

**Reglamento** **para la Operación de la Campaña para el Control y Erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis del Ganado en el**

**Estado de Tamaulipas**

**Documento de consulta**

**Sin reformas P.O. 30 de diciembre de 1992.**

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS DEL GANADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Publicación en el periódico número 105 anexo de fecha 30 de diciembre de 1992.

EL SUBCOMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO Y DÉCIMO DEL DECRETO NÚMERO 204, DE FECHA 1o. DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; Y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:‑ Que mediante Decreto Número 204 de fecha 1o. de abril de 1992, publicado en el Periódico Oficial Número 28 de fecha 4 de abril del mismo año, expedido por el Honorable Congreso del Estado, se declaró de interés público la realización de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO:‑ Que para alcanzar los objetivos del Decreto citado se constituyó el Subcomité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, estableciéndose que las disposiciones del Decreto resultan aplicables a todas las personas físicas o morales que en forma habitual o transitoria se dediquen a la cría, producción, mejoramiento, sacrificio y transporte de ganado bovino, ovino, caprino y otros, así como sus productos y derivados.

TERCERO:‑ Que asimismo, se facultó al Subcomité señalado para que formule el Reglamento de Operación, que tendrá carácter obligatorio y permanente en la Entidad y que complementa y precisa las disposiciones que se contienen en el Decreto Número 204 expedido por el Honorable Congreso del Estado.

Estimando justificado y fundado lo anterior, el Subcomité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS DEL GANADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**C A P Í T U L O I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1o.-** Este Ordenamiento tiene por objeto reglamentar la operación de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado de Tamaulipas, según Decreto Número 204 de fecha 4 de abril de 1992.

**ARTÍCULO 2o.-** Son sujetos y materia de este Reglamento:

**I.-**Todas las personas físicas y morales en el Estado, que en forma habitual o transitoria se dediquen a la cría, producción y mejoramiento del ganado bovino, ovino, caprino y otros, así como sus productos y derivados.

**II.-**Todas las personas físicas y morales en la Entidad, dedicadas habitualmente a la comercialización, sacrificio y transportación del ganado.

**III.-**Toda persona física que transporte ganado con destino o de paso por el Estado.

**IV.-**Todo personal oficial y/o acreditado oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, habilitado para la campaña.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**I.- CAMPAÑA:-** Acciones de prevención, control o eliminación tendientes a lograr la erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis del ganado.

**II.- CERTIFICADO DE PRUEBA:-** Documento oficial dado como comprobante después de efectuadas las pruebas diagnósticas.

**III.- CONSTANCIA DE HATO LIBRE:-** Documento oficial foliado previo a la certificación de hato libre en ganado productor de carne, otorgado al término de una prueba al 100 % del hato con resultados negativos, con una vigencia de 12 meses.

**IV.- CERTIFICADO DE HATO LIBRE:-** Documento oficial foliado con vigencia de 12 meses que se otorga después de tres pruebas negativas consecutivas, con un intervalo mínimo de 60 días entre cada una de las pruebas para ganado lechero o doble propósito. O bien una negativa para el hato de ganado productor de carne que cuente con constancia de hato libre, vigente.

**V.- LABORATORIO:-** Instalación acreditada donde se realizan estudios de cuyos resultados se emite un diagnóstico.

**VI.- RASTRO:-** Aquellas instalaciones de tipo inspección federal o municipal, donde se pueda efectuar inspección post‑mortem de la canal y vísceras, así como la recuperación de muestras para estudios de laboratorio posteriores.

**VII.- CUARENTENA:-** Período en el cual se restringe el movimiento de ingreso o egreso de animales debido a la presencia o sospecha de tuberculosis y/o brucelosis. La cuarentena se levanta una vez que se comprueba la ausencia de la infección.

**VIII.- DIAGNÓSTICO:-** Dictamen derivado por tomas de muestras, y resultado de la aplicación de pruebas oficiales, así como de inspección post‑mortem de lesiones sugestivas, o estudios de laboratorio.

**IX.- HATO CUARENTENADO:-** Aquel en el que se han encontrado animales reactores o sospechosos a tuberculosis y/o brucelosis.

**X.- IDENTIFICACIÓN DEL GANADO:-** Los animales serán identificados mediante aretes y/o número a fuego visibles e indelebles. Para el caso de ganado para exportación se hará con aretes metálicos grabados con las claves autoriza­das por la normatividad federal.

**XI.- IDENTIFICACIÓN DE REACTORES:-** Procedimiento mediante el cual los ani­males que resulten positivos a las pruebas, serán marcados a fuego en la región masetérica corres­pondiente.

**XII.- MÉDICO VETERINARIO OFICIAL:-** Profesional que se encarga de todos los aspectos relacionados con las campañas, incluyendo la su­pervisión de los médicos veterinarios acreditados.

**XIII.- MÉDICO VETERINARIO ACREDITADO:-** Profesional que ejerce libremente, regis­trado por la S.A.R.H. y acreditado para realizar actividades de las campañas bajo norma oficial.

**XIV.- REACTORES:-** Animales que a las pruebas puedan ser positivos, negativos o sospe­chosos.

**XV.- PRUEBAS COMPLEMENTARIAS:-** Aquellas que a juicio del personal autorizado se­rán convenientes o necesarias practicar a efecto de conformar el diagnóstico.

**XVI.- CASETAS DE CONTROL:-** Instala­ción oficial para controlar la movilización del ga­nado contando con los medios suficientes y nece­sarios para su inspección física y documental.

**XVII.- REVALIDACIÓN DE HATO LIBRE:-** Procedimiento mediante el cual se da con­tinuidad a la vigencia de la certificación de hato libre una vez cumplidos los requisitos estableci­dos por la normatividad vigente.

**XVIII.- HATO:-** Porción de ganado.

**XIX.- GUÍA DE TRÁNSITO:-** Documen­to que se expide por el Gobierno del Estado a través de las Presidencias Municipales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas en su Capítulo 3o. Artículo 61, la cual no debe ser expedida si antes no se cuenta con la guía sanitaria que ampara la movilización legal del ganado.

**XX.- DOCUMENTOS VARIOS:**

**a).- RECIBOS DE COBROS DIVERSOS:-** Esta es la cuota que cubren los ganaderos de acuerdo al Convenio de Coordinación celebrado en­tre el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Se­cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, fir­mado el día 13 de mayo de 1987, en su Cláusu­la Sexta.

**b).- CUOTAS DE ASOCIACIÓN:-** Estas son las cuotas establecidas por las diferentes asociaciones Ganaderas Locales, en coordinación con la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y la Confederación Nacional Ganadera, y que se es­tablece de acuerdo a cada una de las regiones, y que los mismos ganaderos han solicitado que se les apoye en la recuperación de esta cuota.

**c).- CUOTAS MUNICIPALES:-** Son los re­cibos que expiden las Presidencias Municipales por el pago de derechos de inspección de pieles y ganado.

**d).- GUÍA SANITARIA:-** Documento fede­ral en el cual se certifica que el ganado a movili­zar se encuentra sano y debe ser acompañada por los certificados de Brucelosis y Tuberculosis, pa­ra salvaguardar el buen estado sanitario de la ganadería nacional.

**e).- PERMISO DE MOVILIZACIÓN:-** Do­cumento que expide la Secretaría de Fomento Agropecuario para verificar la movilización de ganado a cambio de pasto, o sea cuando no hay de por medio una operación de compraventa, pa­ra que estos ganaderos no tengan que pagar por este movimiento el Impuesto Federal que corres­ponde a su declaración anual.

**f).- CONSTANCIA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN:-** Es el documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de los médicos habilitados y las asociaciones Ganaderas Locales en el cual se certifica el permiso de movilización hacia los Estados Uni­dos, del ganado, después de haber cubierto los re­quisitos sanitarios y fiscales.

**XXI.- RUTA PECUARIA:-** Ruta que se toma para llegar al fin propuesto.

**C A P Í T U L O II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

**ARTÍCULO 4o.-** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

**I.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Fomento Agropecuario.

**II.-** El Comité Regional del Estado de Tamaulipas para la Sanidad Agropecuaria y Forestal a través del Subcomité de Campaña de Erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis.

**ARTÍCULO 5o.-** Son Autoridades Auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

**I.-** Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**II.-** La Secretaría de Salud.

**III.-** Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.

**IV.-** Asociaciones Ganaderas Locales.

# C A P Í T U L O III

**DE LA INFRAESTRUCTURA OPERATIVA.**

**ARTÍCULO 6o.-** Las casetas de control y vigilancia servirán de apoyo para las campañas zoosanitarias, con personal capacitado.

**ARTÍCULO 7o.-** Los Centros de Salud Animal que operan en la Entidad, colaborarán en los diagnósticos serológicos requeridos para la Campaña Zoosanitaria.

**ARTÍCULO 8o.-** Las instalaciones, personal y equipo con que cuenten los productores en sus predios, deberán ser puestos a disposición del Personal Técnico de la Campaña, con el objeto de que se realicen las pruebas-diagnóstico correspondientes.

**ARTÍCULO 9o.-** El personal médico veteri­nario zootecnista oficial y acreditado por la Se­cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en estricto cumplimiento de sus funciones, podrá rea­lizar las pruebas‑diagnóstico relativas, en apego a la normatividad aplicable.

**C A P Í T U L O IV**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 10.-**Todas las personas a las que se refieren las fracciones I, II y III, del Artículo 2o. de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

**I.-** Acatar las disposiciones del presente Reglamento.

**II.-** Deberá realizar las pruebas diagnósticas a tuberculosis y brucelosis a su hato ganadero.

**III.-**Toda movilización de ganado o sus pro­ductos y derivados deberá acompañarse con la do­cumentación sanitaria correspondiente, debiendo hacer alto obligatorio para inspección física y documental en las casetas de control y vigilancia que correspondan según ruta elegida en la guía de tránsito.

**IV.-** El ganado para exportarse por los puer­tos autorizados en Tamaulipas, estará sujeto a lo establecido en este documento, además de lo señalado en el Capítulo VII.

**V.-** Todo productor en cuyo predio o ran­cho se haya(n) detectado animales reactores positivos a tuberculosis, deberá acatar las disposicio­nes conforme al procedimiento de campaña.

**ARTÍCULO 11.-** El personal oficial o acre­ditado a que se refiere la fracción IV del Artículo 2o., tiene las siguientes obligaciones:

**I.-** Participar y extender constancias relacio­nadas con una o más de las actividades señaladas en la Cláusula Segunda del Convenio de Concertación firmado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios Zootecnistas, el día 13 de febrero de 1989.

**II.-** Otorgar opinión fundamentada para mejorar la implementación de los programas en que participa.

**III.-** Ampliar las medidas de cuarentena, retención y aislamiento de los animales y sus productos cuando se sospeche de una enfermedad de características epizoóticas, debiendo reportar de inmediato a las Autoridades de Salud Animal en la Entidad correspondiente.

**IV.-** Informar mensualmente por escrito, a la Subdelegación de Ganadería de la Entidad y al Subcomité de Campaña o cada vez que éste solicite información extraordinaria. (sic) sobre las actividades que ha realizado al amparo de su acredita­ción, en todos los casos se remitirá una copia al Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootec­nistas.

**V.-** Avalar con su nombre, firma y número de registro, la expedición de documentos oficia­les, responsabilizándose por la veracidad de su contenido y por el apego estricto a procedimientos profesional aceptables.

**VI.-** Mantener un archivo de las actividades realizadas.

**VII.-** Notificar inmediatamente al Subcomité de Campaña y al personal oficial de Salud Animal, todos los diagnósticos a casos sospechosos de enfermedades de declaración obligatoria de los animales.

**VIII.-** Mantenerse informado sobre la legis­lación y reglamentación relativa a su ejercicio, así como sobre aspectos técnicos.

**IX.-** Orientar a los productores en el cum­plimiento de las disposiciones zoosanitarias en vigor.

**X.-** Responsabilizarse por el uso de certifi­cados, formas, reportes, etc., que le entregue el Co­mité para la Sanidad para el ejercicio de la(s) fun­ción(es) para la Campaña.

**XI.-** Asistir a la Autoridad en caso de e­mergencia, para la aplicación de las medidas de prevención, control o erradicación de las enferme­dades que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**C A P Í T U L O V**

**PROCEDIMIENTOS DE LA CAMPAÑA.**

**ARTÍCULO 12.-** Definición de Zonas**:**

**I.- ZONA DE CONTROL:-**Territorio don­de se realizan actividades intensivas y sistemáticas de las campañas, mediante las pruebas diagnósti­cas oficiales, identificación de hatos libres e iden­tificación y eliminación de reactores positivos.

**II.- ZONA DE ERRADICACIÓN:-** Territorio en el cual en los últimos 36 meses no se han detectado reactores positivos a tuberculosis y bru­celosis, pero se continúan realizando actividades de control en la movilización de animales bajo una estrecha vigilancia epizootiológica del área.

**III.- ZONA LIBRE:-**Territorio donde se­gún estudios y registros epizootiológicos de las Au­toridades competentes, se comprueba la ausencia de los agentes etiológicos de las Tuberculosis y Brucelosis y se han cumplido las condiciones del área de erradicación durante 36 meses continuándose con un estricto control de la movilización de animales y vigilancia epizootiológica.

**ARTÍCULO 13.-** Para la operación de la Campaña, los municipios que comprenden al Estado de Tamaulipas han sido divididos en una primera, segunda y tercera etapa, mismos que se irán incorporando de las Zonas de Control a Zo­nas de Erradicación y Libres en la medida en que se cumplan con los requisitos epizootiológicos res­pectivos.

**I.- PRIMERA ETAPA:-** Comprende los municipios donde predomina la exportación de becerros: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, así como los hatos de ganado lechero o doble propósito, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas individuales, no importando el motivo de la movilización y destino, durante el período com­prendido del 1o. de enero de 1993 al 30 de junio de 1993. Asimismo, y durante este período el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hato libre, ya que al término de este plazo solamente se permitirá la movilización de ganado si éste procede con constancia o certificación de hato libre, o bien que demuestre su documen­tación en trámite. De cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen estable­cidos, estos municipios serán incorporados a la Zona de Erradicación para posteriormente considerarse para Zonas Libres.

**II.- SEGUNDA ETAPA:-** Comprende los Municipios con mayor número de cabezas registradas y aledañas: San Fernando, Jiménez, Abasolo, Soto la Marina, Aldama, Altamira, González, Méndez, Burgos y Cruillas, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas individuales, no importando el motivo de la movilización y destino del ganado durante el período comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1993. Durante este periodo el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hato libre, ya que al término de este plazo, solamente se permitirá la movilización de ganado si éste procede de predios con constancia o certificado de hato libre, o bien, que demuestre su documentación. De cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen establecidos, estos municipios serán in­corporados a la Zona de Erradicación para poste­riormente considerarse para Zonas Libres.

**III.-TERCERA ETAPA:-** Comprende el resto del Estado con los municipios de: Mante, Antigüo Morelos, Nuevo Morelos, Ocampo, Gómez Farías, Xicoténcatl, Llera, Casas, Victoria, Güémez, Nuevo Padilla (sic), Hidalgo, Villagrán, Mainero, San Carlos, San Nicolás, Jaumave, Miquihuana, Padilla, Bustamante y Tula, permitiéndose la movilización con certificados de pruebas individuales, no importando el motivo de la movilización y destino del ganado, durante el período comprendido del 1o. de enero de 1994 al 30 de junio de 1994. Durante este período el productor podrá tramitar su constancia o certificación de hato libre, ya que al término de este plazo, solamente se permitirá la movilización del ganado, si éste procede de predios con constancia o certificado de hato libre, o bien que demuestre su documentación en trámite, de cumplirse con los requisitos que para las Zonas de Control se tienen establecidos, estos municipios serán incorporados a la Zona de Erradicación para posteriormente considerarse pa­ra Zonas Libres.

**C A P Í T U L O VI**

**CERTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DE HATOS LIBRE A TUBERCULOSIS BOVINA**

**ARTÍCULO 15.-** Los requisitos para la Cer­tificación de Hato Libre son:

**I.-** Realizar la investigación epizootiológica de la explotación para conocer el comportamiento de la enfermedad y dictar las medidas preventivas y de higiene que coadyuvarán en el proceso de certificación.

**II.-** Se probará la totalidad de los animales del Hato mayores de seis meses.

**III.-** El médico veterinario acreditado informará por escrito a la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado, con ocho días de anticipación la fecha y localización de la explotación donde se efectuarán las pruebas oficiales, de la misma forma deberá notificar con 48 horas de anticipación, en caso de cancelación.

**IV.-** Los animales a probar deberán contar con identificación permanente mediante la inserción en el pabellón de la oreja izquierda de un are­te metálico grabado con las claves autorizadas, o bien, estar marcados a fuego u otra marca inde­leble.

**ARTÍCULO 16.-** Pruebas Diagnósticas para la Tuberculosis Bovina:

**I.-** Se realizará la prueba simple intradérmi­ca en el pliegue ano-caudal, inyectando 0.1 de ML. de la tuberculosis PPD bovina.

**II.-** Los resultados de la medición así como su interpretación deberán anotarse en las formas de control de campo diseñadas para tal fin, inclu­yendo en ella el fierro de la ganadería, arete, edad, sexo y raza de los animales.

**III.-** Para el ganado lechero o de doble pro­pósito, que haya cumplido con tres pruebas negativas consecutivas con un intervalo de 60 a 90 días entre cada prueba, la Dirección General de Salud Animal, a través de la Dirección de Cam­pañas Zoosanitarias, extenderá un certificado de Hato Libre de tuberculosis, foliado con sello ofi­cial inviolable a todas aquellas explotaciones en las cuales no exista evidencia de animales positi­vos y/o sospechosos. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que se efectuó la tercera prueba.

**IV.-** Para el ganado de carne, el Certificado de Hato Libre se otorgará en las mismas condicio­nes que lo señalado en el inciso anterior, a excep­ción de que el número de pruebas serán de dos consecutivos, con un intervalo de 12 meses otorgándose tras las primeras pruebas negativas, la constancia de Hato Libre a tuberculosis por par­te del Sub‑Comité de Campañas; después de la segunda prueba negativa de la totalidad del Hato, se otorgará el Certificado de Hato Libre de tuber­culosis y tendrá una vigencia de 12 meses, siendo extendido por la Dirección General de Salud Animal.

**ARTÍCULO 17.-** De los Reactores Positivos y Sospechosos:

**I.-** Si en el Hato probado resulta un animal positivo, se procederá a marcado a fuego con la letra "T" en la región masetérica izquierda.

**II.-** Ningún animal considerado como posi­tivo volverá a ser probado.

**III.-** Se establece que la movilización de los animales positivos se hará directamente a sacrifi­cio en un rastro autorizado, para efectos de inme­diata inspección post‑mortem y colección en su caso, de muestras sugestivas a tuberculosis para la realización de pruebas de aislamiento de Mycobacterium Bovis en el laboratorio.

**IV.-** Para el ganado lechero, si en el Hato probado resultan animales sospechosos, se proce­derá a separarlos de los animales negativos, éstos deberán permanecer en la explotación, permitien­do únicamente la movilización con autorización ofi­cial del Sub‑Comité de Campañas en el Estado, siempre y cuando sean destinados a sacrificio en un rastro autorizado o bien, podrán someterse de nue­vo a prueba junto con la totalidad del hato a los 60 días posteriores a la prueba anterior, hasta es­tablecer la condición zoosanitaria que permita la certificación de Hato Libre.

**V.-** En caso de ganado de carne, el levan­tamiento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con intervalo no menor de 2 meses y dentro de un tiempo no ma­yor de 10 a 14 meses. Durante el tiempo que per­manezca la explotación, será requisito indispen­sable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el realizar prueba de tubercu­lina con resultados negativos para el ganado a mo­vilizar.

**VI.-** En la explotación donde se detecten a­nimales sospechosos pero sin la presencia de reac­tores positivos, el levantamiento de la cuarentena será posible de acuerdo a los siguientes criterios:

**a).-** Cuando los animales sospechosos perma­nezcan en el hato, y se obtenga una prueba de tu­berculina negativa de la totalidad del hato entre los 60 y 180 días después de ser detectados los sospechosos.

**b).-** Cuando la totalidad de los animales sospechosos sean movilizados a sacrificio en un rastro autorizado y no se presenten lesiones sugestivas a tuberculosis bovina en la inspección post-­mortem.

**c).-** Cuando se observen lesiones sugestivas a tuberculosis bovina en animales sospechosos du­rante la inspección post‑mortem en rastros auto­rizados, se levantará la cuarentena siempre y cuan­do el hato pase 2 pruebas consecutivas negativas de tuberculina con un intervalo no menor de 60 días y ambas dentro de un tiempo no mayor de 180 días.

**d).-** En el caso de ganado de carne, el levan­tamiento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con un interva­lo no menor de 2 meses y dentro de un tiempo no mayor de 10 a 14 meses, durante el tiempo que permanezca cuarentenada la explotación, se­rá requisito indispensable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el reali­zar prueba de tuberculina con resultados negativos para el ganado a movilizar.

**VII.-** Cuando en la inspección post‑mortem en un rastro autorizado se presenten lesiones que se consideren de tuberculosis bovina y estos ani­males provengan de hatos registrados en campaña, se procederá a cuarentenar la explotación de pro­cedencia. Para levantar esta cuarentena, todo el hato original deberá pasar por 2 pruebas conse­cutivas negativas de tuberculina con intervalo de 60 a 90 días entre cada una, en el caso de gana­do lechero, y una practicada entre 2 meses en el caso de ganado de carne.

**VIII.-** En cualquier hato que se haya com­probado la presencia por aislamiento de mycobacterium bovis se aplicará la cuarentena a partir de la comunicación oficial; para su levantamien­to deberá pasar todo el hato por dos pruebas de tuberculina negativa consecutivas, con intervalo no menor de 60 días, pasando 6 meses de las cua­les se verifican otras 2 pruebas con las mismas ca­racterísticas en intervalos que las anteriores.

En el caso de ganado de carne, el levanta­miento de la cuarentena se hará después de una prueba negativa a la totalidad de los animales del hato, prueba que podrá realizarse con un interva­lo no menor de 2 meses y dentro de un tiempo no mayor de 10 a 14 meses. Durante el tiempo que permanezca cuarentenada la explotación, será requisito indispensable para la obtención de guía de movilización con destino a cría, el realizar prue­ba de tuberculina, con resultados negativos para el ganado a movilizar.

**IX.-** Una vez que se haya cumplido con la eliminación de los animales positivos de la explo­tación, se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones, con énfasis en las explotacio­nes lecheras, conforme a las normas establecidas en el manual de desinfección de la Dirección Ge­neral de Salud Animal.

**X.-** El cumplimiento de las normas estable­cidas para el levantamiento de la cuarentena, au­nado a los procedimientos de desinfección, permi­tirá el otorgamiento del certificado de hato libre de tuberculosis.

**ARTÍCULO 19.-** Cancelación del certificado:

**I.-** El certificado de hato libre de tuberculo­sis vigente, será cancelado cuando en pruebas diagnósticas, inspecciones, o aislamientos subse­cuentes practicados al hato o a los animales pro­cedentes del mismo, resulten positivos o sospecho­sos a tuberculosis bovina.

**II.-** Los propietarios de los hatos en cam­paña quedarán obligados a comunicar al médico veterinario oficial o acreditado en la zona, las modificaciones del inventario de animales median­te un informe escrito cada 6 meses para ganado lechero y cada 12 para ganado de carne.

**III.-** Cuando un animal debidamente regis­trado e identificado como negativo a tuberculosis perdiese un arete, el propietario del hato deberá comunicar el caso a la brevedad posible al médico veterinario oficial o acreditado en el Estado, para la reidentificación correspondiente.

**ARTÍCULO 20.-** Para obtener la revalida­ción del certificado de hato libre de tuberculosis en las explotaciones, se deberá cumplir con los si­guientes requisitos:

**I.-** Para el ganado lechero se requerirá, que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su vencimiento, se efectúe una prueba al 30% de la totalidad de los animales que integran el hato de la unidad, con resultados negativos, debiendo tomarse este porcentaje de hembras y machos del pie de cría al azar, el caso del ganado de carne, el porcentaje de animales a probar será del 10%.

**II.-** Cada 3 años, los hatos certificados li­bres y revalidados en 2 ocasiones anuales por tuberculinización del 30 % de su inventario, en el caso de ganado lechero y del 10 % en ganado de carne, deberán ser revalidados mediante la tuberculinización del 100 % de los animales integran­tes del hato.

**ARTÍCULO 21.-** Si durante la prueba de re­validación resultaran animales sospechosos o po­sitivos, o bien a la inspección post‑mortem se encuentran animales con lesiones compatibles con tuberculosis, se suspenderá la revalidación, se can­celará el certificado y se procederá a establecer la condición zoosanitaria de la explotación, iniciando de nuevo los procedimientos de certificación normal.

**C A P Í T U L O VII**

**CERTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DE HATOS LIBRES A BRUCELOSIS**

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de las dis­posiciones de la presente campaña para brucelosis está regulada por los siguientes preceptos ge­nerales:

**I.-** La adopción del programa para obtener la certificación de hato libre y hatos bajo control por parte de la Dirección de Salud Animal depen­diente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es de carácter obligatorio para los ganaderos.

**II.-** Los planes de trabajo oficialmente adap­tados para llevar a cabo las pruebas de certifica­ción de los hatos en control deberán ser aplicados en forma estricta y sin modificación alguna.

**III.-** El propietario tendrá la opción de in­gresar en el plan de trabajo que más convenga a sus intereses, dicha elección, podrá realizarse al momento de conocer los resultados de la prueba inicial de diagnóstico, evitando con esto que el productor vea afectada su economía o el mejora­miento genético del hato.

**IV.-** Para la movilización de animales de las especies susceptibles será requisito indispensable la presentación del certificado de prueba negati­va vigente, excepto aquellos cuyo destino sea el sacrificio inmediato.

**ARTÍCULO 23.-** Los procedimientos de cer­tificación para la aplicación de bovinos serán de acuerdo a los siguientes planes de trabajo.

**I.-** Plan "A".

**a).-** Someter el hato a la prueba de diagnóstico inicial, incluyendo las especies susceptibles que no forman parte del hato pero que conviven con él, como equinos y otros animales susceptibles.

**b).-** Identificación permanente de todos los animales del hato.

**c).-** Marcado del ganado reactor con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de ancho en la región masetérica derecha, debiendo procederse a su envío a un rastro autorizado dentro de las 48 horas posteriores al tiempo de la comunicación oficial de los resultados.

**d).-** Establecimiento del programa de vacunación obligatorio de hembras jóvenes (3 a 6 meses edad), la vacunación deberá ser certificada por el personal oficial o acreditado.

**e).-** Cumplir con la prueba diagnóstica periódica.

**f).-** Identificación permanente de todos los animales vacunados.

**g).-** El hato que haya satisfecho los requisitos de control y que no comprenda animales reactor­es, se le extenderá un certificado que lo ampara como libre de brucelosis, durante 12 meses, después de los cuales deberá ser renovado.

**II.-** Plan "B".

**a).-** Someter el hato a la prueba de diagnós­tico inicial incluyendo las especies susceptibles que no forman parte del hato pero que conviven con él.

**b).-** Identificación permanente de todos los animales del hato.

**c.-** Retención temporal del ganado reactor, por un período no mayor de 3 años, el ganado reactor deberá marcarse a fuego con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de ancho, en región masetérica derecha y mantenerse aislado de los demás animales del hato.

**d).-** Establecimiento de un programa de va­cunación obligatorio para hembras jóvenes (3 a 6 meses de edad) y la vacunación de hembras adul­tas con cepa 19 en dosis reducidas.

**e).-** Cumplir con las pruebas periódicas de diagnóstico.

**f).-** Certificado oficial de la vacunación.

**g).-** Identificación permanente de los anima­les vacunados.

**III.-**Plan "C".

**a).-** Identificación permanente de todos los animales del hato.

**b).-** Someter al hato a la prueba de diagnós­tico inicial y el marcado a fuego del ganado reac­tor con la letra "B" mayúscula de 5 cm. de alto por 3 cm. de ancho en la región masetérica derecha.

**c).-** Establecimiento de un programa de va­cunación obligatorio de todas las hembras jóve­nes (3 a 6 meses de edad) y la vacunación de hem­bras adultas con cepa 19 en dosis reducida.

**d).-** Identificación permanente de todos los animales vacunados.

**e).-** Certificación oficial de la vacunación.

## 

**ARTÍCULO 24.-** La clasificación de los bo­vinos en relación a la prevalencia de brucelosis, se deberá llevar a cabo de acuerdo con las pruebas diagnósticas.

Las pruebas diagnósticas, serán aquellas es­tablecidas por la Dirección de Salud Animal de­pendiente de la Secretaría de Agricultura y Recur­sos Hidráulicos y efectuadas por el personal ofi­cial o acreditado.

**ARTÍCULO 25.-** La prueba de diagnóstico inicial, deberá efectuarse en todos los bovinos mayores de seis meses de edad, con excepción de ma­chos castrados, hembras castradas y animales va­cunados oficialmente, que tengan menos de 24 meses de edad, tanto en ganado productor de car­ne o de leche.

**ARTÍCULO 26.-** Estarán exentos de los re­quisitos de la prueba de diagnóstico aquellos ani­males que se mantengan constantemente en los lo­tes de engorda si éstos se mantienen separados del hato de cría, en algún lugar del establecimiento que reúna las condiciones de estricto aislamiento a satisfacción del personal oficial o acreditado.

**ARTÍCULO 27.-** El período de certificación inicial tendrá una validez de 6 meses como mínimo y de 12 meses como máximo.

**ARTÍCULO 28.-** Si no se detectan animales positivos en la primera prueba, se continuarán las pruebas diagnósticas con intervalos de 90 días en­tre cada una, hasta obtener tres pruebas negativas consecutivas, como es el caso para ganado lechero y doble propósito.

**ARTÍCULO 29.-** Si se detectan animales reactores en la primera prueba, se separarán del hato y se eliminarán cuando el hato esté inscrito en el Plan "A" y se continuarán las pruebas serológicas con intervalos no mayores de 60 días.

**ARTÍCULO 30.-** Si en el hato se detectan solamente animales sospechosos, éstos se probarán con intervalos de 30 a 60 días, hasta poder deter­minar su condición. El hato se considerará negati­vo a la prueba si todos los animales sospechosos fueron reexaminados y encontrados negativos.

**ARTÍCULO 31.-** Si los animales que resul­taron sospechosos son enviados al sacrificio antes de determinarse su condición frente a la enferme­dad, entonces el hato en su totalidad, deberá ser examinado nuevamente.

**ARTÍCULO 32.-** Si en algunas de las prue­bas, un animal sospechoso aumentara el título pa­ra pasar a la clasificación de positivos, todo el ha­to deberá ser considerado y deberá sujetarse a los diagnósticos como hato infectado, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 29 del presente Regla­mento.

**ARTÍCULO 33.-** De acuerdo con los resul­tados de las pruebas diagnósticas efectuadas, los bovinos quedarán clasificados conforme a las si­guientes denominaciones:

**I.-** Animales Reactores Positivos:

**a).-** Se consideran animales reactores positi­vos a las hembras oficialmente vacunadas, que ten­gan 24 meses de edad o más y que además:

‑Resulte con un título de aglutinación incom­pleta en la dilución 1:100.

‑Resulte con un título de aglutinación com­pleta en la dilución 1:100.

‑Resulte con un título de aglutinación incom­pleta en la dilución 1:200.

**b).-** Serán considerados como sospechosos, los animales mayores de 6 meses que no estén va­cunados y que presenten una reacción a la prueba de aglutinación en placa y tubo:

‑Incompleta en la dilución de 1:50.

‑Completa en la dilución de 1:50.

‑Incompleta en la dilución 1:100.

**II.-** Animales Negativos:

Se considerará negativa a la hembra que esté oficialmente vacunada y tenga una edad de 24 me­ses o más y que además:

‑Resulte con un título de aglutinación com­pleta o incompleta en la dilución 1:50 o menor.

‑Los animales mayores de 6 meses que no estén vacunados y que presenten un título de aglutinación de 1:25 o menor, serán considerados como negativos.

**ARTÍCULO 34.-** La interpretación de los resultados obtenidos de las pruebas efectuadas serán en la forma siguiente:

**I.-** Los resultados de prueba de tarjeta, tendrán únicamente dos clasificaciones que son: Negativo y Positivo.

**II.-** Los resultados de la prueba de anillo en leche, tendrán únicamente dos clasificaciones: Negativo y Sospechoso.

**III.-** La interpretación de los títulos sanguí­neos de las pruebas serológicas de placa y tubo se enuncian en los cuadros siguientes:

# ANIMALES VACUNADOS OFICIALMENTE

D I L U C I O N E S Interpretación

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1:25 | 1:50 | 1:100 | 1:200 |  |
| \_\_ | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| **I** | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | **I** | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | -I- | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | -I- | **I** | \_\_ | Sospechoso |
| -I- | -I- | -I- | \_\_ | Sospechoso |
| -I- | -I- | -I- | **I** | Sospechoso |
| -I- | -I- | -I- | -I- | Positivo |

## ANIMALES NO VACUNADOS OFICIALMENTE

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1:25 | 1:50 | 1:100 | 1:200 |  |
| \_\_ | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| **I** | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | \_\_ | \_\_ | \_\_ | Negativo |
| -I- | **I** | \_\_ | \_\_ | Sospechoso |
| -I- | -I- | \_\_ | \_\_ | Sospechoso |
| -I- | -I- | **I** | \_\_ | Sospechoso |
| -I- | -I- | -I- | \_\_ | Positivo |
| -I- | -I- | -I- | **I** | Positivo |
| -I- | -I- | -I- | -I- | Positivo |

\_\_ NO HAY AGLUTINACIÓN.

-I- HAY AGLUTINACIÓN COMPLETA.

**I** HAY AGLUTINACIÓN INCOMPLETA.

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de la cer­tificación de hatos libres de brucelosis se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se mencionan:

**I.-** En bovinos productores de carne la cer­tificación de hatos libres se otorgará cuando cum­plan con dos pruebas consecutivas con intervalo de 10 a 12 meses y con resultados negativos en la totalidad de los animales del hato (No incluyendo a los animales vacunados con una anterioridad menor a 12 meses) y realización de la prueba de tarjeta (CARD‑TEST). Después de la primera prueba a bovinos mayores de 6 meses con resul­tados negativos, se otorga constancia de hato ne­gativo a brucelosis con una vigencia de 12 meses.

**II.-** A partir de la segunda prueba entre los 10 a 14 meses posteriores a la primera prueba, con la obtención de resultados negativos del 100% de los animales mayores de 6 meses y realización de la prueba de tarjeta (CARD‑TEST) se entrega CERTIFICADO DE HATO LIBRE DE BRUCE­LOSIS con vigencia de 12 meses.

**III.-** En bovinos productores de leche la cer­tificación oficial de hatos libres de brucelosis será otorgado por la Dirección General de Salud Animal, dependiente de la Secretará de Agricultura y Recursos Hidráulicos, después de que éstos ha­yan cumplido con tres pruebas consecutivas con intervalos de 2 a 3 meses y con resultados negati­vos en la totalidad de los animales del hato. SE ENTREGA CERTIFICADO DE HATO LIBRE DE BRUCELOSIS.

**ARTÍCULO 36.-** La revalidación de certifi­cados de hato libre se podrá verificar conforme a las condiciones siguientes:

**I.-** Con el objeto de poder establecer una certificación continua se necesitará realizar una prueba diagnóstica, cuando menos 60 días anterio­res o posteriores a la fecha de aniversario, debien­do ser negativa en la totalidad de los animales.

**II.-** Realizar la prueba serológica de Tarjeta (CARD‑TEST) al 100% de machos enteros y al 10 % de reproductoras recogidas al azar con re­sultados negativos.

**III.-** Si la prueba se efectúa en el plazo men­cionado, no se considerará la fecha de prueba como efectiva para la extención del certificado, si no que, se ampliará por 12 meses más a partir de la fecha original de aniversario.

**IV.-** Si la prueba de certificación no se realizara dentro de los 60 días posteriores a la fe­cha de aniversario, entonces los requisitos de cer­tificación serán los mismos establecidos para la certificación inicial.

**ARTÍCULO 37.-** En caso de que sea detectado un animal reactor positivo, el hato deberá ser examinado serológicamente de acuerdo a los puntos siguientes:

**I.-** Las pruebas deberán llevarse a cabo en un período no menor de 60 días una de otra

**II.-** La primera de estas pruebas deberá realizarse en un período no mayor de 30 días a la fecha en que se realizó la prueba en la que fue detectado el animal reactor.

**III.-** Si el hato está dentro del Plan "A", el animal positivo deberá ser eliminado de inmedia­to, con destino a sacrificio.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando resulten más de un animal positivo a brucelosis no podrá extenderse la revalidación de certificado de hato libre sin haber eliminado de inmediato los animales reactores con destino a sacrificio y cumplir con los requisitos estipulados para la certificación inicial.

**ARTÍCULO 39.-** Si la prueba de revali­dación pone en evidencia y solamente animales sos­pechosos pero no positivos, será necesario someter a estos animales a nuevos exámenes tal como se indica en el Artículo 30 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** La cancelación de los certificados de hato libre de brucelosis procederá en los casos siguientes:

**I.-** Los hatos bajo control, podrán ser suspendidos del programa de certificación cuando no se cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento.

**II.-** Al encontrar animales positivos en un ha­to, se suspenderá inmediatamente el certificado de hato libre a brucelosis hasta que se cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 30 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** El control y la inspección de las instalaciones para hatos y vehículos en la presente campaña, deberá sujetarse a las condicio­nes siguientes:

**I.-** Al encontrar animales reactores en un hato, éstos deberán eliminarse con destino a sacri­ficio y las instalaciones deberán ser limpiadas y desinfectadas bajo la supervisión médico veterina­ria en un plazo no mayor de 15 días.

**II.-** Cualquier vehículo que efectúe la transportación de animales libres de brucelosis, deberá ser limpiado y desinfectado bajo supervisión, antes de efectuar dicha transportación.

**III.-** No se permitirá la transportación de animales sanos cerificados, con animales reactores positivos, dentro de un mismo vehículo a menos de que todos estén destinados al sacrificio inmediato.

**ARTÍCULO 42.-** Para los efectos de las presentes disposiciones, los corrales de engorda cuarentenarios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** El corral cuarentenario deberá ser autori­zado por personal médico veterinario oficial para su funcionamiento si reúne las condiciones de ais­lamiento y seguridad y estableciendo los procedi­mientos legales para la entrada y salida del animal.

**II.-** A todo animal que ingrese al corral no se le permitirá la salida si no únicamente para destinarse al abasto.

**III.-** La alimentación de los animales, debe­rá realizarse exclusivamente en el pesebre o come­dores de las instalaciones, no permitiendo la salida de los animales a pastar a los potreros.

**IV.-** Para hatos bajo control en Plan "A", no se permitirá la existencia de un lote de engor­da cuarentenaria.

**ARTÍCULO 43.-** Todos los animales sujetos a la campaña de erradicación de la brucelosis de­berán estar o ser identificados con marcas perma­nentes e indelebles tanto para los reactores negati­vos, sospechosos y/o positivos.

**ARTÍCULO 44.-** Las identificaciones de los animales bajo control serán las consideradas en este Reglamento y las que marque el manual de procedimientos contra la brucelosis.

**C A P Í T U L O VIII**

**DE LA EXPORTACIÓN**

**ARTÍCULO 45.-** La autorización para mantener el mercado de la exportación de ganado y sus derivados, quedará sujeta a la norma fede­ral en lo referente a los aranceles y permisos.

**ARTÍCULO 46.-** El permiso de movilización para ganado de exportación sólo será autorizado cuando el ganado esté identificado con aretes correspondientes al Estado, certificado de prueba negativa a tuberculosis realizadas y expedidas en Tamaulipas.

**ARTÍCULO 47.-** El proceso de exportación de becerro macho en pie, estará regido por el siguiente Programa:

**I.-** Productores de Ganado Bovino.

**a).-** Deberán estar registrados en el padrón de exportadores del Estado de Tamaulipas.

El Productor que no esté registrado en el pa­drón de exportadores, deberá iniciar sus trámites ante la Ventanilla Única ubicada en las oficinas de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, en donde se dará atención tanto para el proceso de registro en el Padrón de Exportadores como de autorización de la movilización, estará atendida por personal del Sub-Comité de Campañas.

**b).-** El Productor que cuente con constancia o certificado de hato libre de tuberculosis podrá exportar su producción de becerros, con fierro limpio y becerros con dos fierros que hayan in­gresado al rancho cumpliendo con las normas de la Campaña contra la Tuberculosis, y con datos al día en su Libro de Registro de Entradas y Sa­lidas de Ganado, con sus comprobantes de las pruebas de Laboratorio del Ganado que entró al rancho, en atención a las Normas de la Campa­ña contra la Tuberculosis.

**c).-** Si el productor no cuenta con constan­cia o certificado de hato libre, solamente podrá exportar su producción de becerros, con base a un porcentaje de parición del 60%, salvo que de­muestre sus resultados de un porcentaje mayor.

**d).-** Los productores solicitarán en la Ventanilla Única las dosis de Tuberculina y aretes que requieran, estos últimos con la identificación grabada de las siglas "TAMPS" que se identifi­cará como producto de Tamaulipas y con la nu­meración corrida, estando a cargo su fabricación de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, y el suministro de Tuberculina bajo la responsa­bilidad de S.A.R.H.

**e).-** El productor podrá realizar las pruebas en su Rancho, con el apoyo de Médicos Veteri­narios Zootecnistas oficiales o acreditados, mis­mos que le harán entrega de resultado de la prue­ba en el formato de certificado de Tuberculosis, de donde se derivan las acciones que deban continuarse.

**f).-** El productor, con el certificado de la prueba con resultados negativos, solicitará en la Ventanilla Única el permiso de movilización de su ganado para exportación, que lo suministra el Comité, el cual será firmado por las autoridades de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado.

**II.-** Acopiadores de Ganado Bovino para Exportación.

**a).-** Procederán, ante la Ventanilla Única a presentar solicitud de Tuberculina y aretes, así como de la fecha y del corral cuarentenario, en donde proponen le sean realizadas las pruebas de Tuberculosis, bajo la supervisión de personal ofi­cial.

**b).-** Dependiendo del volumen que se esté atendiendo en los diferentes corrales instalados para este fin, la Ventanilla Única definirá la fecha y el corral al cual deberá llevarse el hato de becerros propuesto para exportar.

**c).-** Las pruebas, realizadas en el corral de­finido en el inciso "b" serán supervisadas por per­sonal oficial, estando la ejecución de las mismas a cargo del técnico oficial o acreditado que defina el exportador.

**III.-** Si el resultado es negativo en el 100 % del hato, el exportador se presentará con el certi­ficado resultado de la prueba, a la Ventanilla Única, para solicitar el permiso de movilización para la exportación de su hato.

**IV.-** De resultar positivo, uno o más de los animales que integran el hato, se devolverá el hato completo, prohibiéndose su exportación, cancelando los aretes y comunicando el número de éstos a los corrales autorizados para exportación.

Para todos los trámites, el productor o aco­piador, podrá recurrir a las asociaciones Gana­deras de su localidad, a los Centros de Apoyo o Jefaturas de los Distritos de Desarrollo Rural (Se­cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) que les corresponda, mismos que prestarán apoyo para la movilización de documentos.

Este procedimiento, está basado en el principio de que al verdadero productor le interesa man­tener su economía e incrementar su productividad, por lo que será su propio vigilante en cumplir con las normas y procedimientos de la Campaña de Tuberculosis, manteniendo su hato libre de esta enfermedad y, por otra parte, con la responsabilidad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Gobierno del Estado y la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, se dará la seguridad de qué lotes de becerros a exportar, por acopiadores, cumplen con las condiciones de sa­nidad requeridas, en primer término para la sa­lud pública y en segundo para la exportación.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando el ganado proceda de otras Entidades Federativas con destino a ex­portación, deberá ser perfectamente aretado, con certificación de pruebas negativa a Tuberculosis, certificado de garrapata, guía sanitaria y permiso de movilización para exportación correspondiente al lugar de origen, de no ser así, se prohíbe su tránsito por el Estado y se regresará al lugar de origen, reuniendo estos requisitos se flejará el vehículo y se extenderá una guía especial, de no ser así, se prohíbe su tránsito por el Estado y se regresará a su lugar de origen, levantándose un acta y remitiéndola a las autoridades que correspondan.

**C A P Í T U L O IX**

# DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 49.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen del mismo, serán sancionadas por las autoridades correspondientes señaladas en este instrumento en su Capítulo II, y las recaudaciones económicas por estos conceptos serán entregadas al Subcomité respectivo, en una proporción del 80 % y al Comité Regional para la Sanidad Agropecuaria y Forestal el 20% restante como apoyo a las campañas, atento a lo dispuesto en el Artículo Octavo del Decreto 204 mediante el cual se declara de interés público la realización de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y de la Brucelosis en el Estado.

**ARTÍCULO 50.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes:

**I.-** Multas.

**II.-** Levantamiento de Actas.

**III.-** Cuarentena.

**IV.-** Marcar el ganado a fuego.

**ARTÍCULO 51.‑**La violación a lo dispues­to en el Artículo 10 en sus fracciones I, II y III, será una multa de un salario mínimo por cabeza de ganado, debiendo realizar las pruebas diagnósticas correspondientes con costo para el propietario o transportista al doble del costo de las mismas, además del mantenimiento del ganado mientras éste dure cuarentenado por las pruebas a realizar.

**ARTÍCULO 52.-** La violación a lo dispuesto en el Artículo 10 fracción III, será sancionado con la marca a fuego del ganado, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 50.

**ARTÍCULO 53.-** Los Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales y Acreditados Activos en Campañas, serán sancionados conforme a la normatividad establecida para el caso, asimismo, si el personal de casetas de control y vigilancia es acusado por los productores y comprobada la falta, serán sancionados por las Autoridades compe­tentes conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 54.-** Al propietario que a raíz de las pruebas le resulten animales reactores posi­tivos a Tuberculosis y/o Brucelosis, el predio se­rá sujeto a cuarentena tal como lo dispone el artículo 50.

**ARTÍCULO 55.-**Todo transportista o propietario de ganado en tránsito serán sujetos a re­visión legal y sanitaria en cada una de las casetas de control y vigilancia que para el efecto se loca­lizan en las principales carreteras del Estado.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando el transportista o propietario del ganado no cumpla con la disposi­ción anterior de una caseta o más, según la ruta marcada en la guía sanitaria, será sancionado con una multa de 1,000 salarios mínimos vigentes en zona de que se trate.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando el transportista o propietario del ganado presente animales identificados que no coincidan con la documentación que ampara dicha movilización, será sancionado hasta con 5,000 salarios mínimos de la zona, se cuarentena el ganado y el rancho, se realizan las pruebas diagnósticas y se cobrarán al doble del costo de ellas. En el caso que el ilícito sea atribuible al Médico Veterinario que haya realizado las pruebas, éste será sujeto a las sanciones que le marquen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 58.-** El transportista o el propietario del ganado podrá acudir al recurso admi­nistrativo de revocación por escrito ante el Subcomité de Campaña dentro de los siguientes 15 días a partir de la fecha de infracción.

**ARTÍCULO 59.-** Con el escrito de revocación deberán acompañarse las pruebas de descar­go y el Subcomité tendrá un término de 15 días para resolver.

# T R A N S I T O R I O

**ÚNICO:-** El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, estará sujeto a cambios en lo sanitario, conforme a las disposiciones federales.

Dado en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SUBCOMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Presidente, ING. FRANCISCO LAVÍN ORTÍZ.‑Rúbrica.‑Secretario de Fomento Agrope­cuario.‑Secretario, ING. PRUDENCIO MORA RAMÍREZ.‑Rúbrica.‑Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. ‑Tesorero, ING. GUSTAVO TORRES FLORES. ‑Rúbrica.‑Presidente de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.‑Secretario Técnico, M.V.Z. HÉCTOR GOJON DE LA GARZA.‑Rúbrica. ‑Director de Ganadería.‑Vocal, C. BENITO ARGÜELLO GARZA.‑Rúbrica.‑Presidente del Comité Regional del Estado de Tamaulipas para la Sanidad Agropecuaria y Forestal.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS DEL GANADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Consejo Directivo, del 26 de noviembre de 1992.

Anexo al P.O. No. 105, del 30 de diciembre de 1992.

.